

TEMARIO OPOSICIONES
POLICÍA NACIONAL
ESCALA BÁSICA

TOMO 2

CIENCIAS JURÍDICAS

(TEMAS 14 a 26)

ACESPOL

- Academia de Estudios Policiales -

Formando opositores a la Policía Nacional desde 2002

www.acespol.com

ACESPOL
SALAMANCA

*C/ Corregidor Caballero
Llanes, nº 1,*

37005 – Salamanca

923 219 457

ACESPOL
SEVILLA

Av. Ciudad Jardín, nº 26,

41005 – Sevilla

682 565 552

ACESPOL
MADRID

*C/ Camino del Berrocal,
nº 5,*

*28400 – Collado Villalba
(Madrid)*

618 085 969

SEPTIEMBRE 2022

I.S.B.N. obra completa: 978-84-608-8207-7

I.S.B.N. Tomo II: 978-84-608-8213-8

Depósito Legal: S. 239-2016

Imprime: COPYCENTER DIGITAL (Zaragoza)

Reservados todos los derechos. Quedan rigurosamente prohibidas, sin autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimientos, incluidos la reprografía y el tratamiento informático, así como la distribución de ejemplares de la misma mediante alquiler o préstamo públicos.

PRESENTACIÓN

Este manual, con las contestaciones al programa de acceso a la Escala Básica de la Policía Nacional, surge como fruto de la experiencia de más de treinta años dedicados a la docencia, como Profesor de la Escuela de Ávila, hoy Escuela Nacional de Policía, como profesor asociado en la Universidad de Salamanca y en los últimos veintidós años, dedicado a la preparación de la oposición para el acceso a la Policía Nacional.

Han participado en su elaboración, aparte del director de ACESPOL, otros expertos docentes especializados en las diferentes materias del temario de la oposición.

En la presente edición hemos renovado, ampliado y actualizado los contenidos, de acuerdo con la línea marcada en los últimos exámenes, para conseguir el objetivo de ofrecer las mejores opciones para acceder a la Policía Nacional.

En este segundo tomo, se desarrollan los temas del 14 al 26 del programa, que se corresponden con la segunda parte del bloque de ciencias jurídicas.

En la presente edición, se ha tratado de exponer con claridad y rigor los contenidos, además de haberse introducido las últimas modificaciones legislativas, se han revisado y actualizado los contenidos al programa publicado en el último BOE.

Salamanca, septiembre 2022

NOTA: La Academia ACESPOL facilitará a las personas que adquieran este temario, el acceso gratuito a todas las actualizaciones y modificaciones que se produzcan, hasta la próxima edición de un nuevo temario, a través del área de alumnos de www.acespol.com. A excepción de temas completo o cambios sustanciales en el programa.

Índice

TEMAS 14 AL 26.

TEMA 14.- LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA 11

- 1.- DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY ORGÁNICA 4/2015 DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA (LOPSC) 12
- 2.- DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL 15
- 3.- ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA 17
- 4.- POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD 22
- 5.- RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA LOPSC 25

TEMA 15.- INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS 39

- 1.- MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS 40
- 2.- EL CATÁLOGO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS 45
- 3.- EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS 46
- 4.- CIBERSEGURIDAD 65

TEMA 16.- DERECHO PENAL GENERAL 73

- 1.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL 74
- 2.- PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO PENAL 75
- 3.- INFRACCIÓN PENAL 79
- 4.- CONCEPTO MATERIAL DEL DELITO 80
- 5.- GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO 84
- 6.- PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES 89
- 7.- LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INFRACCIÓN PENAL 94
- 8.- VIGENCIA TEMPORAL Y ESPACIAL DE LA LEY PENAL 103
- 9.- LA EDAD PENAL Y SUS EFECTOS 110
- 10.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL 116

TEMA 17.- DERECHO PENAL ESPECIAL (I) 121

- 1.- DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS 122
- 2.- DEL ABORTO 127
- 3.- DE LAS LESIONES 129
- 4.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD 138
- 5.- DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL 149
- 6.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL 151

TEMA 18.- DERECHO PENAL ESPECIAL (II) 159

- 1.- EL HURTO 160
- 2.- ROBO 162
- 3.- EXTORSION 166
- 4.- ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS 166
- 5.- USURPACIÓN 167
- 6.- DE LAS DEFRAUDACIONES: ESTAFAS, APROPIACIÓN INDEBIDA, DEFRAUDACIONES DE FLUIDO ELÉCTRICO Y ANÁLOGAS 168

TEMA 19.- DERECHO PENAL ESPECIAL (III)	175
1.- INTRODUCCIÓN: DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	176
2.- SEDICIÓN	176
3.- ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.....	178
4.- DESÓRDENES PÚBLICOS	185
5.- DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES	189
6.- TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS	189
TEMA 20.- DELITOS INFORMÁTICOS	195
1.- DELITOS INFORMÁTICOS.....	196
2.- ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD	208
3.- LA PRUEBA DIGITAL EN EL PROCESO PENAL	216
TEMA 21.- DERECHO PROCESAL PENAL.....	223
1.- NOCIÓN DE DERECHO PROCESAL PENAL.....	224
2.- CONCEPTO DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA	227
3.- LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL	231
4.- CONCEPTO DE DENUNCIA Y LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.....	245
5.- LA DETENCIÓN: CONCEPTO Y DURACIÓN	248
6.- LA OBLIGACIÓN DE DETENER.....	249
7.- LOS DERECHOS DEL DETENIDO.....	253
8.- EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS.....	258
9.- EL MINISTERIO FISCAL: FUNCIONES.....	261
10.- LA POLICÍA JUDICIAL.....	267
TEMA 22.- ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO	275
1.- LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO	276
2.- ÁMBITO	276
3.- CONCEPTO GENERAL DE VÍCTIMA	277
4.- DERECHOS BÁSICOS	277
5.- PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS	284
TEMA 23.- PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	297
1.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	298
2.- PRINCIPIOS RECTORES.....	302
3.- SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN	303
4.- DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	307
5.- MARCO NORMATIVO Y ACTUACIONES ENCAMINADAS A FAVORECER LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES	317
TEMA 24.- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	349
1.- INTRODUCCIÓN A LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	350
2.- CONCEPTO GENERAL DE TRABAJO	352
3.- CONCEPTO DE SALUD Y CONDICIONES DE TRABAJO. EL TRABAJO Y LA SALUD.....	353
4.- CONCEPTO GENERAL DE RIESGOS LABORALES	355
5.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA	357
6.- CONCEPTO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.....	360
7.- CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS.....	364
8.- DAÑOS A LA SALUD	369

TEMA 25.- MARCO NORMATIVO BÁSICO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES..... 371

1.- LA LEY 31/1995, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES..... 372

2.- REAL DECRETO 39/1997, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN 378

3.- EL RD 2/2006, SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LOS FUNCIONARIOS DEL CNP 385

4.- EL REAL DECRETO 67/2010, SOBRE ADAPTACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO..... 394

5.- DERECHOS Y DEBERES BÁSICOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS DEL CNP 406

TEMA 26.- LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. 409

1.- LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES. 410

2.- LEY ORGÁNICA 7/2021, DE 26 DE MAYO, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TRATADOS PARA FINES DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES 437

CIENCIAS

JURÍDICAS II:

TEMAS 14 al 26

TEMA 14.- LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

1.- DISPOSICIONES GENERALES.

2.- DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL.

3.- ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

4.- POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD.

5.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

1.- DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY ORGÁNICA 4/2015 DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA (LOPSC)

1.1.- INTRODUCCIÓN

Tal y como se recoge en el preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, la seguridad ciudadana (SC) y la libertad, son piezas clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la **seguridad ciudadana** se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y finalmente es lo que determina el objeto de esta ley, la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

Para garantizar dicha seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres **mecanismos**:

- un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos,
- un Poder Judicial que asegure su aplicación, y
- unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCS) eficaces en la prevención y persecución de las infracciones, desarrollando las actuaciones pertinentes en cada caso, bien preventivas y en última instancia represivas.

En lo que respecta a este último mecanismo, la ley atribuye a las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, bajo la dependencia del Gobierno, la tarea de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana, afectando en su regulación al ejercicio de algunos derechos fundamentales, que se verán posteriormente.

Cabe destacar que esta ley no se limita a la regulación de las intervenciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si no que se incluyen otras materias, como son las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.

La LOPSC será de aplicación en todo el territorio nacional, todo ello sin perjuicio de las competencias que las Comunidades Autónomas hayan asumido en el marco de la Constitución, contemplando de forma particular el buen orden de los espectáculos y la protección de personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, además la aplicación de la presente Ley se llevará a cabo sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública (seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o transportes).

1.2.- ESTRUCTURA DE LA LEY

La Ley se estructura en 5 capítulos divididos en 54 artículos, 7 disposiciones adicionales, 1 transitoria, 1 derogatoria y 5 finales, que versan sobre las siguientes materias:

- **Preámbulo**
- **Capítulo I (arts. 1 a 7):** Disposiciones generales.
- **Capítulo II (arts. 8 a 13):** Documentación e identificación personal.
- **Capítulo III (arts. 14 a 24):** Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la SC. → Bajo los principios de: proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.
 - Sección 1: Potestades especiales de policía administrativa de seguridad.
 - Sección 2: Mantenimiento y restablecimiento de la SC en reuniones y manifestaciones.
- **Capítulo IV (arts. 25 a 29):** Potestades especiales de policía administrativa de seguridad.
- **Capítulo V (arts. 30 a 54):** Régimen sancionador.
 - Sección 1: Sujetos responsables, órganos competentes y reglas generales sobre las infracciones y la aplicación de las sanciones.
 - Sección 2: Infracciones y sanciones.
 - Sección 3: Procedimiento sancionador.

1.3.- FINES DE LA LOPSC

Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación (art. 3):

- a) La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.
- b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.
- c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.
- d) El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.
- e) La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público.

- g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.
- h) La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley.
- i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

1.4.- PRINCIPIOS RECTORES, LA COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA Y EL DEBER DE COLABORACIÓN CON LA SEGURIDAD CIUDADANA

El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Agentes de la Autoridad) se regirá por los **principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad**, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

También se recalca que deberá de aplicarse del modo más favorable en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere, especialmente en los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

En particular, la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estará en todo momento sujeta a los principios básicos de actuación (LO 2/1986 de FFCCS), justificándose su intervención ante la amenaza concreta que sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana.

Respecto a la **cooperación interadministrativa** (art. 6), se establece que, en relación con la materia de seguridad ciudadana, las diferentes administraciones públicas se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Por otro lado, en lo que al **deber de colaboración** se refiere (art. 7), establece que todas las autoridades y funcionarios públicos en el ámbito de sus competencias deberán colaborar con las autoridades y órganos implicados prestando su auxilio para su consecución.

En la misma línea de colaboración, se establece en qué casos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar colaboración de los particulares, de las empresas de seguridad privada y del personal de policía administrativa.

1.5.- CONCEPTO DE AUTORIDAD Y ÓRGANOS COMPETENTES

La LOPSC, en su art. 5, establece quien es reconocido como Autoridad y órgano competente en materia de seguridad ciudadana.

Corresponde al **Gobierno** a través del Ministro del Interior y demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas en dicha materia.

Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la **Administración General del Estado**:

- a) El Ministro del Interior.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad.
- c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares.

Reconociendo también como autoridades y órganos competentes, a efectos de esta Ley, los correspondientes de las **comunidades autónomas** que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un Cuerpo de policía propio.

Las autoridades de las Ciudades de **Ceuta y Melilla** y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la LO 2/1986, de FFCCS, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.

2.- DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

2.1.- EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI) (ARTS. 8, 9 Y 10 LOPSC)

Los españoles tienen derecho a que se les expida el DNI (obligatorio desde los 14 años). El cual es un **documento público y oficial** con la protección que a estos otorgan las leyes. Es el único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación, a todos los efectos, de la identidad y los datos personales de su titular.

En el DNI, que es **personal e intransferible**, figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que, en ningún caso, puedan ser

relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical.

Además, el DNI permite a los españoles mayores de edad con plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la **identificación electrónica** de su titular, así como la **firma electrónica de documentos**, en los términos previstos en la legislación específica.

El titular del DNI debe mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, únicamente cuando vaya a ser sustituido por otro documento.

Cabe destacar que todas las personas obligadas a obtener el DNI están obligadas a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley orgánica (comisión de una infracción o prevenir un delito).

De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

Será competencia del Ministerio del Interior el ejercicio de las funciones relativas a la gestión, dirección, organización, desarrollo y administración de todos aquellos aspectos referentes a la expedición y confección del DNI. El ejercicio de tales competencias, incluida la emisión de los certificados de firma electrónica reconocidos, será realizado por la Dirección General de la Policía, a quien corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros, automatizados o no, relacionados con el DNI.

2.2.- EL PASAPORTE (Arts. 11 y 12 LOPSC)

El pasaporte español es un **documento público, personal, individual e intransferible** que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes.

Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser exceptuado en las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.
- b) Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley.
- c) Haberle sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.
- d) Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Al igual que para el DNI, Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.

La competencia para la expedición del pasaporte, varía si es el territorio nacional o en el extranjero:

- En el territorio nacional, a la Dirección General de la Policía.
- En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.

2.3.- CIUDADANOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA (Art. 13 LOPSC)

Los extranjeros en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.

Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.

Al igual que lo dicho para el DNI y el pasaporte a los nacionales, los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

3.- ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en la LOPSC, mediante resolución debidamente motivada.

3.1.- POTESTADES GENERALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD

❖ Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales (art. 15)

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijan las Leyes.

Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

❖ Identificación de personas (art 16)

En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- A. Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- B. Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana.

Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

❖ **Restricción del tránsito y controles en las vías públicas (art. 17)**

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

❖ **Comprobaciones y registros en lugares públicos (art. 18)**

Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

❖ Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación (art. 19)

Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de **presunción de veracidad** de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

❖ Registros corporales externos (art. 20)

Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las FFCCS.

Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

- a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.
- b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

Los registros corporales externos respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el de injerencia mínima y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

Estos registros corporales podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

❖ Posibilidad de adopción de medidas de seguridad extraordinarias (art. 21)

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de

explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.

❖ **Uso de videocámaras (art. 22)**

Se autorizará a la autoridad gubernativa y en su caso a las FFCCS, la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de conformidad con la legislación vigente en la materia (protección de datos).

3.2.- MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA EN REUNIONES Y MANIFESTACIONES.

Se regulan las medidas que deberán adoptar las autoridades para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, así como para restablecer la normalidad de su desarrollo en casos de alteración de la seguridad ciudadana.

❖ **Reuniones y manifestaciones (art. 23)**

1. Las autoridades a las que se refiere esta LOPSC adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo, **podrán acordar la disolución** de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en la LO 9/1983 (Ley reguladora del derecho de reunión).

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las FFCCS deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las FFCCS podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

❖ **Colaboración entre las FFCCS (art. 24)**

En los casos a que se refiere el artículo anterior, las FFCCS colaborarán mutuamente en los términos previstos en su Ley orgánica reguladora (LO 2/1986 de FFCCS).

4.- POTESTADES ESPECIALES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD

El capítulo IV de la LOPSC, referente a las potestades especiales de la policía administrativa de seguridad, regula las medidas de control administrativo que el Estado puede ejercer sobre las actividades relacionadas con armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

Asimismo, se establecen obligaciones de registro documental para actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como el hospedaje, el acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, la compraventa de joyas y metales, objetos u obras de arte, la cerrajería de seguridad o el comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho.

Por otro lado, desde la estricta perspectiva de la seguridad ciudadana, se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

❖ **OBLIGACIONES DE REGISTRO DOCUMENTAL (art. 25)**

Están obligadas a llevar un registro documental e información, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como son:

- hospedaje,
- transporte de personas,
- acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público,
- comercio o reparación de objetos usados,
- alquiler o desguace de vehículos de motor,
- compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no,
- objetos u obras de arte,
- cerrajería de seguridad,

- centros gestores de residuos metálicos,
- establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o
- de venta de productos químicos peligrosos a particulares,
- Los titulares de embarcaciones de alta velocidad, así como los de aeronaves ligeras estarán obligados a realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente

❖ ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES OBLIGADOS A ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD (art. 26)

Reglamentariamente, podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad (a especificar en cada caso) en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables (ej. joyerías, bancos, galerías de arte, farmacias...).

❖ ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS (art. 27)

El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

Las autoridades a las que se refiere esta LOPSC adoptarán las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la Seguridad Ciudadana.

La normativa específica determinará los supuestos en los que los delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.

Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

❖ CONTROL ADMINISTRATIVO SOBRE ARMAS, EXPLOSIVOS, CARTUCHERÍA Y ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS (art. 28)

Corresponde al Gobierno:

- a) La regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales.

- b) La regulación de los requisitos y condiciones mencionados anteriormente en relación con los explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.
- c) La adopción de las medidas de control necesarias para el cumplimiento de los requisitos y condiciones a que se refieren los párrafos a) y b).

La intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior, que la ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil, cuyos servicios están habilitados para realizar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los espacios que estén destinados a su fabricación, depósito, comercialización o utilización.

❖ MEDIDAS DE CONTROL SOBRE ARMAS, EXPLOSIVOS, CARTUCHERÍA Y ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS (art. 29)

El Gobierno regulará las medidas de control necesarias sobre las materias relacionadas en el artículo anterior:

- a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de comercialización y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación, así como la determinación del régimen de responsabilidad de quienes tengan el deber de prevenir la comisión de determinadas infracciones.
- b) Estableciendo la obligatoria titularidad de licencias, permisos o autorizaciones para la adquisición, tenencia y utilización de armas de fuego, cuya expedición tendrá carácter restrictivo cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias, permisos o autorizaciones se limitará a supuestos de estricta necesidad. Para la concesión de licencias, permisos y autorizaciones se tendrán en cuenta la conducta y antecedentes del interesado. En todo caso, el solicitante prestará su consentimiento expreso a favor del órgano de la Administración General del Estado que tramita su solicitud para que se recaben sus antecedentes penales.
- c) A través de la prohibición de la fabricación, tenencia y comercialización de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.

La fabricación, comercio y distribución de armas, artículos pirotécnicos, cartuchería y explosivos, constituye un sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos previstos por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, correspondiendo a los Ministerios de Defensa, del Interior y de Industria, Energía y Turismo el ejercicio de las competencias de supervisión y control.

5.- RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA LOPSC

El capítulo V de la LOPSC se divide en tres secciones (arts. 30 a 54) abarcando todo lo referente al régimen sancionador en el ámbito de la seguridad ciudadana, pudiendo ser las infracciones de esta ley de tipo: leves, graves o muy graves.

5.1.- SUJETOS RESPONSABLES, ÓRGANOS COMPETENTES Y REGLAS GENERALES SOBRE LAS INFRACCIONES Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

Sujetos responsables.

La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el **autor** del hecho en que consista la infracción.

Estarán *exentos de responsabilidad* por las infracciones cometidas los menores de **14 años**.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de 14 años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

A los efectos de esta LOPSC se considerarán **organizadores o promotores** de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.

En lo que a infracciones se refiere, puede darse el caso de que los hechos sean susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley (concurso de leyes), es por lo que se sancionarán teniendo en cuenta las siguientes reglas (por este orden):

- a) El precepto especial o particular se aplicará con preferencia al general.
- b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.
- c) En defecto de los criterios anteriores, se establecerá el precepto que tenga mayor sanción.

En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.